



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 213/95, 16 DE MAYO DE 1995

"ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL  
AMPARO DIRECTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
NOÉ ROMERO VILLAGÓMEZ

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.,

JUNIO DE 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**ROMERO**  
APARICIO PATRISTO

**VILLAGÓMEZ**  
ATELIZO MARQUEZ

**NOÉ**  
DE HARREDO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252050-4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL  
AMPARO DIRECTO"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 22 DEL 2006.

  
NOÉ ROMERO VILLAGÓMEZ

Vº Bº

  
LIC. ANGÉLICA HILARACIO BÁEZ MÉNDEZ  
ASESOR

  
LIC. FLAMINIO JIMÉNEZ VALDOVINOS  
DIRECTOR TÉCNICO

## AGRADECIMIENTOS

A Dios por otorgarme todas las oportunidades de crecimiento personal que han regido mi desarrollo con profesionista y que con ello, me he fomentado un criterio objetivo y concreto sobre todos los factores que han intervenido en mi vida.

A mis Padres, porque sin su apoyo, la sola idea de terminar una carrera no sería más que una simple utopía, ya que gracias a su apoyo sentimental y, sobre todo, intelectual logré cumplir mi objetivo profesional.

A mis Abuelos, ya que gracias a su comprensión y paciencia, logré enfocar todas mis energías en la búsqueda del sendero correcto, regalándome así el tesoro que jamás nadie podrá comprar: la sabiduría de la vida.

A mis Tíos, por su inagotable paciencia y tolerancia, gracias a lo cual encaminé mi sentido rebelde por la vida a un sentido más puro y propio de lo social, es decir, cómo seguir las reglas y en su caso cómo deben de ser.

A mis maestros, tanto catedráticos como profesionistas que me han regalado un extracto de sus conocimientos, con la finalidad de acoplarme a las inclemencias e injusticias que en algunas ocasiones nos somete el simple ir y venir de la existencia.

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1	18
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	18
1.1 ANTECEDENTES NACIONALES.	18
1.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.	18
1.1.2 ÉPOCA COLONIAL.	20
1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.	22
1.1.3.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.	23
1.1.3.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	23
1.1.3.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	24
1.1.3.4 VOTO DE JOSE FERNANDO RAMÍREZ.	25
1.1.3.5 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	26
1.1.3.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.	27
1.1.3.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	27
1.1.3.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	28
CAPÍTULO 2	30
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	30
2.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD.	30
2.2 CONCEPTO DE AMPARO.	33
2.3 JUICIO DE AMPARO.	34
2.4 ACTO RECLAMADO.	35
2.5 VIOLACIÓN O AGRAVIO.	47
2.6 ACCIÓN DE AMPARO O DE GARANTÍAS.	48
2.7 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.	49
CAPÍTULO 3	51
SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO	51
3.1 EL QUEJOSO.	51
3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	52
3.3 EL TERCERO PERJUDICADO.	53
3.4 MINISTERIO PÚBLICO.	54
CAPÍTULO 4	56
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	56
4.1 OBJETO DE LOS PRINCIPIOS.	56
4.2 FINALIDAD DE LOS PRINCIPIOS.	57
4.3 PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	57
4.4 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.	61
4.5 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	63
4.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	65
4.7 PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN JURISDICCIONAL.	69
4.8 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	70
4.9 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	71
CAPÍTULO 5	73
PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.	73
5.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO DIRECTO.	73
5.2 DIVISIÓN DE LA COMPETENCIA AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.	74
5.2.1 ORIGEN DE LA COMPETENCIA DIRECTA.	74
5.2.2 ORIGEN DE LA COMPETENCIA INDIRECTA,	75
5.3 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	76
5.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	78
5.5 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	80
5.6 PROCEDIMIENTO Y TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	81
5.6.1 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	81
5.6.2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	83

5.6.3 AUTO DE ACLARACIÓN, DESECHAMIENTO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	84
5.6.4 INFORME CON JUSTIFICACIÓN.	85
5.6.5 ALEGACIONES DE LAS PARTES.	85
5.6.6 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	86
CAPÍTULO 6	89
LA CADUCIDAD DEL AMPARO	89
6.1 ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	89
6.2 CONCEPTO DE CADUCIDAD.	91
6.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	92
6.4 SOBRESIMIENTO.	94
6.5 CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	97
6.6 CADUCIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	100
CAPÍTULO 7	104
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	104
CONCLUSIONES.	106
PROPUESTAS.	109
BIBLIOGRAFÍA:	112

# INTRODUCCIÓN

## **ANTECEDENTES.**

De acuerdo con la investigación que se llevó a cabo en la biblioteca de la Universidad Don Vasco A. C., se obtuvieron los datos necesarios que arrojaban como conclusión, que no existe ninguna tesis elaborada con antelación que se parezca al tema que se ha desarrollado en la presente tesis, y para demostrar este dicho, se presentan enseguida algunos títulos de las tesis más cercanas al tema que aborda el presente trabajo de investigación:

- I. “ADICIÓN AL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA GARANTIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS CONTRA DELITOS PATRIMONIALES” autor: García Rubio Ernesto. Con fecha del 2 de agosto del 2004.

La propuesta en la tesis citada, indica, que el juez de amparo debe exigir al quejoso garantía suficiente que asegure el derecho de las víctimas a la reparación del daño cuando se trate de delitos patrimoniales y esa garantía debe ser proporcional al monto del daño patrimonial causado.

- II. “EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO” autor: García Rubio Edgar. Con fecha de junio del año 2001.

La propuesta en la tesis mencionada, establece una zanja entre los conceptos; cumplimiento y ejecución que significa una mejor aplicación de los

distintos procedimientos que prevé la Ley de Amparo para lograr lo ordenado en una sentencia.

III. “LAS REFORMAS AL ARTICULO 138 DE LA LEY DE AMPARO DEJAN SIN ESTUDIO LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS INCONSTITUCIONALMENTE” autor: Zepeda Vargas Reymundo. Con fecha, junio del 2000.

Esta tesis se aventura a proponer una adición consistente en “una adición al código procesal penal en las que se implante medio de defensa legal alguno en contra de las órdenes de aprehensión, de ese modo no dejando en completo estado de indefinición alguno a los gobernantes”. Además de otorgar a los tribunales superiores de los estados la facultad y competencia para conocer de las controversias que se susciten por actos violatorios de garantías individuales entre los que se advierten las órdenes de aprehensión.

IV. “COMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO” autor: Castro Valdez Jesús Alberto. Tesis elaborada en el año 2000.

La propuesta en la tesis ya mencionada establece que exista una conformidad por parte de los tribunales de alzada para resolver en relación con las quejas interpuestas con la concesión o negación de la suspensión provisional y que las mismas no se rijan de conformidad con los términos

establecidos para el incidente de suspensión, sino por los términos establecidos por los recursos de esta materia.

V. “CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE SE CONCEDEN PARA EFECTOS” autor: Rodríguez Ochoa Verónica, con fecha de junio del 2001.

Esta tesis propone que las sentencias para efectos no se deben de emitir y sólo deben de ser lisas y llanas, ya que las sentencias para efectos crean una cadena interminable de sentencias entre las distintas instancias del poder judicial. Al dar la oportunidad a la autoridad responsable de crear otra resolución y a su vez el quejoso interponer otro amparo.

VI. “ANÁLISIS COMPARATIVO DEL AMPARO INDIRECTO Y LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN” autores: Caballero Hernández, Yuri Rommel y Fernández Malvaez, Humberto Aarón. Con fecha de junio del 2000.

Dicha tesis propone adicionar al ordenamiento penal procesal lo concerniente a establecer un termino prudente para que el tribunal de alzada resuelva sobre el recurso de apelación. Así también se propone que los magistrados conozcan de dicho recurso de impugnación, una vez que tengan en su poder todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente.

VII. “LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO” autor: García Armas, Ubaldo. Con fecha junio del 2000.

La propuesta de la tesis en cuestión es aventurada y a la vez desafiante, al crear una nueva sistematización del juicio de amparo en cuanto a lo relativo a la suspensión del acto reclamado suscitado en dicho juicio y así mismo critica el ordenamiento penal.

VIII. “NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO UN TERCER PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO A JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN”. Autor: Robles Esquivel José Antonio. Con fecha de junio del 2002.

La tesis citada en este punto propone reglamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo y que la misma proceda sólo a petición de parte como se desprende del Art. 123 y 124 de la Ley de Amparo los que expresamente regulan la suspensión en el juicio de amparo además como requisito que la sentencia no se haya ejecutado aún.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El juicio de amparo es un medio idóneo por el cual el gobernado puede reclamar alguna lesión dentro de su esfera jurídica, cometida en su agravio por

parte de alguna autoridad, coadyuvando así a la manifestación de justicia y el combate a la impunidad.

El juicio de amparo directo tiene como objetivo tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida; es decir, una vez que el quejoso se encuentra en los supuestos necesarios para entablar el juicio de amparo directo y éste lo promueve legalmente, el tribunal colegiado una vez analizada la demanda y si no hubiese encontrado elemento para desecharla, deberá admitir la demanda de garantías y darle el trámite legal correspondiente.

Así mismo el tribunal jurisdiccional será el encargado de emitir una solución al conflicto, pero ¿qué pasa si la autoridad da largas a la resolución del asunto?, entonces se corre el riesgo de que la caducidad de la instancia opere, puesto que ésta tiene un término de trescientos días, en los cuales si la autoridad jurisdiccional no promueve su actuar al resolver la demanda, se sobreseerá el juicio sin entrar al fondo del asunto y siendo que la caducidad opera desde la admisión de la demanda hasta su listado para audiencia constitucional, es decir, es prácticamente la mayor parte del procedimiento.

Si bien es cierto que a partir del listado para audiencia constitucional ya no opera la caducidad de la instancia, también es cierto que el quejoso se ve envuelto en la incertidumbre, al no saber en qué momento se resolverá finalmente mediante sentencia su demanda de garantías. Puesto que no existe término alguno plasmado en la ley que manifieste cuál será el plazo que tendrá el tribunal para emitir su fallo.

La actividad del quejoso se limita prácticamente a la presentación de la demanda y dentro del asunto a escasos incidentes que a pesar de ser una intervención en el proceso sólo son cuestiones accesorias y prácticamente mínimas a la principal.

Si el quejoso cumple con realizar todos los requisitos para que opere el juicio de amparo, ¿por qué se sanciona con la caducidad al quejoso cuando la falta de actuación es por parte de la autoridad jurisdiccional? Si bien es cierto que el término es de trescientos días y que realmente es un plazo exagerado, ya que da la justificación a la autoridad de resolver la situación del quejoso con toda la calma del mundo; sin embargo, para lograr el objetivo del juicio de amparo directo, es necesario que se tramite de manera pronta y expedita.

El juicio de amparo directo es el proceso jurisdiccional que busca solucionar la exigencia del quejoso de manera pronta y sin la intervención del quejoso, lo cual es adecuado, puesto que el quejoso al iniciar su trámite lo hace con todas las exigencias que la ley prevé en la inteligencia de que si comete algún error se le prevendrá y si no cumpliera la prevención se le tendrá por desechada la demanda.

Resulta coherente mencionar que lo aclarado en el párrafo anterior, no es así por parte de la autoridad jurisdiccional, dado que éste no posee un término específico para que cumpla con su obligación en cuanto a la resolución

del asunto, en específico en el momento de elaborar el proyecto de resolución, el cual se hará a manera de sentencia.

Ciertamente, al no haber un término para elaborar el proyecto de resolución por parte del magistrado relator debería de haber una sanción a éste, más la ley a hecho caso omiso de este suceso.

## **OBJETIVOS.**

- GENERAL:
  - Criticar el término que establece la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V para que opere la caducidad de la instancia.
  
- PARTICULARES:
  - Analizar el juicio de amparo directo así como del recurso de revisión.
  - Analizar la actividad desarrollada por el magistrado relator al momento de emitir su proyecto de resolución.
  - Analizar la procedencia de una sanción ante la falta de elaboración del proyecto de elaboración de sentencia.

## **HIPÓTESIS.**

La desaparición del término para que opere la caducidad provocará la impartición de justicia pronta y expedita de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

La desaparición del término para que opere la caducidad de la instancia influirá en una normalización concreta de los términos que existen para resolver.

## **JUSTIFICACIÓN.**

La demanda de amparo, como es sabido, puede ser promovida por el gobernado cuando sienta que su esfera jurídica ha sido violentada, por ese motivo los abogados no están exentos de acudir en algún momento a solicitar la protección constitucional. Por esta razón es de vital importancia que como concedores de la ley, los abogados busquen y propongan mejoras a los procedimientos que se realicen en los juicios de amparo y así mismo manifestar las incongruencias e inconsistencias que resalten a la vista y que puedan afectar al gobernado en el momento de reclamar algún acto de autoridad violatorio de garantías.

Así mismo, como abogados, el principal trabajo al defender a un cliente ante la contraparte o cualquier autoridad lesiva, radica en coadyuvar con la institución jurisdiccional para la pronta solución del conflicto jurídico.

Resulta coherente mencionar que cada amparo que se promueve consume una considerable suma de dinero y siendo que el dinero proviene de los contribuyentes, lo justo es que a cada quejoso se le tramite, resuelva y sentencie mediante juicio de amparo, sin nunca ser afectado por el sobreseimiento del juicio por caducidad de la instancia.

## **METODOLOGÍA UTILIZADA.**

### **Método hipotético – deductivo.**

En el presente trabajo de investigación se hace uso del método hipotético deductivo, el cual parte de afirmaciones generales para llegar a conclusiones particulares, así mismo en la formulación de hipótesis basadas en el análisis o interpretación de la información para dar soluciones a la problemática planteada en esta tesis.

Además fue utilizada la investigación documental para fundamentar el marco teórico.

## **TÉCNICAS.**

- I. Investigación bibliográfica.

## **INSTRUMENTOS.**

Fichas de trabajo.

El presente trabajo consta de seis capítulos teóricos, de los cuales en el primero menciona los antecedentes del juicio de amparo desde las primeras figuras que se asemejaban al juicio de amparo en la época prehispánica hasta la época actual, en que se nota su enorme evolución a favor del gobernado.

El segundo de los capítulos habla respecto de los conceptos fundamentales del juicio de amparo, es decir, de lo que significa el amparo, acto violatorio, la acción de amparo, acto de vital importancia para la efectiva comprensión y substanciación del juicio de garantías a favor del gobernado.

El tercero de los capítulos se refiere a los sujetos o partes que intervienen en el juicio de amparo, puesto que no existiría un juicio de garantías si no existiera un quejoso para activarlo y, por lo tanto, no existirían todas aquellas partes que directamente o indirectamente participan en el esclarecimiento de dicho juicio.

El cuarto capítulo hace referencia a los principios legales que influyen en la tramitación del juicio de amparo; los cuales crearán un margen o lineamiento por medio del cual tendrán que regularse o resolverse los juicios que se encuentren bajo la jurisdicción federal.

El quinto capítulo reviste una gran importancia dentro del estudio de la tesis, dado que se analizan la tramitación y substanciación del juicio de amparo directo, así pues se observarán las características que debe de presentar éste para su adecuada tramitación y resolución.

El sexto capítulo es el tema toral de la tesis expuesta, ya que trata de la caducidad de la instancia dentro del juicio de amparo, así como la caducidad de la instancia en el recurso. De esta figura se estudiará su procedencia ante la falta de actividad procesal.

# CAPÍTULO 1

## **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En el presente capítulo se hará una relación de la información más importante en relación a los hechos históricos que dieron como origen la concepción del juicio de amparo, así como la formación de órganos jurisdiccionales que se encargaban de impartir justicia de manera unilateral, ya que como se verá a continuación, los gobernados no poseían acciones contundentes para hacerlas valer en contra de los abusos de autoridad de los gobernantes y ante esto fue necesario el desarrollo de mecanismo, normas y preceptos que regularan y protegieran al gobernado.

Así mismo, se analizará la evolución de la aplicación de la justicia y la necesidad de un órgano dictaminador que resuelva una situación en controversia entre los gobernados y las autoridades como medio indispensable de imparcialidad y equidad.

### **1.1 ANTECEDENTES NACIONALES.**

#### **1.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

Dentro de la época prehispánica no se encuentran antecedentes en concreto del juicio de amparo, sin embargo, el autor Ignacio Burgoa (1997), en su estudio de los pueblos indígenas, manifiesta que en la época prehispánica la autoridad suprema era el rey o emperador, quien estaba investido de una autoridad suprema y que no podía ser rebatida. A su

muerte existían un cúmulo de normas consuetudinarias, las cuales designaban al sucesor aunque en realidad se designaban de manera indirecta y quien le sucedía era el jefe secundario o los ancianos.

El rey tenía un cuerpo consultivo que era el consejo de ancianos y sacerdotes, sin embargo, éste no tenía ningún poder coercitivo sobre el emperador, teniendo sus resoluciones como simples opiniones. Por lo tanto, el gobernado no poseía ningún derecho público en contra de la autoridad,

Los aztecas establecieron un régimen de normas consuetudinarias en las que se imponían sanciones a los actos que realizaran los gobernados en contravención de las mismas, teniendo la máxima autoridad y además discrecional para imponer la pena el emperador. Si bien es cierto que ya existía un ordenamiento legal, no existe precedente de la figura del amparo en el derecho azteca.

### **1.1.2 ÉPOCA COLONIAL.**

El derecho colonial se integró por medio del derecho español y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Posterior a la colonización, el rey lejos de suprimir las prácticas indígenas fueron consolidadas por diversas legislaciones reales entre ellas las leyes de

Indias de 1681, las cuales en su artículo cuarto autorizaban todo aquello que fuera incomprensible para el derecho español.

Para la nueva España existía la legislación para las colonias americanas y entre las principales normas estaban las leyes de Indias que eran el parteaguas para todos los conflictos, más cuando hubiera una situación no contemplada en esta legislación se remitían a las leyes de Castilla.

De acuerdo con el doctor en derecho, Fernando Orillas Bas (1982), en su obra del juicio de amparo, se hace mención de los antecedentes novo hispánicos, lo cual se relacionará en jerarquías por supuesto y dada la situación en la que se encontraba la Nueva España (México), se halla que la autoridad máxima era el rey de España, ayudado por su consejo real y el supremo de Indias, sin embargo, quien se hacía cargo de la justicia en la Nueva España por mandato real, era el virrey designado por el rey.

Las autoridades se caracterizaban por su variedad. El órgano de mayor poder eran las audiencias, siendo éstas quienes conocían de las causas formadas por delitos graves y funcionarios, de los recursos de fuerza y de las alzadas contra justicias ordinarias. Estas audiencias se encontraban en Valladolid y Granada.

Existían además un sin número de fueros, como lo era: fueros de guerra y eclesiásticos, los de comercios y minería. En materia hacendaría hubo varios fueros ejercidos por los tribunales de cuentas, de alcabalas, de

composición de tierras, de montepío, de estancos. En materia civil, los fueros de mostrencos, vacantes e intestados. Los fueros de la Santa Hermandad creada para la represión de ciertos delitos graves, especialmente los cometidos en despoblado.

Así mismo, el Santo Oficio dentro del fuero penal fue un órgano de trascendencia sumamente relevante, ya que el Tribunal del Santo Oficio poseía jurisdicción para conocer delitos contra la fe, el cual dependía de manera directa del Consejo Supremo de la Inquisición, residente en España, integrado por teólogos y juristas seculares. Dicho tribunal era un fuero especial, dependiente del rey español, por lo tanto, era un órgano judicial del estado con jurisdicción para conocer delitos contra la fe.

Sin embargo, el mismo autor menciona que en dicha época novohispana no se encuentra institución alguna semejante al juicio de amparo como un antecedente del juicio de amparo y esto no porque no hubiera organismos jurisdiccionales, sino porque en la estructura de dichos organismos no existían derechos subjetivos públicos otorgados a los gobernados, por lo tanto, no poseían instrumentos o acciones contundentes que pudieran hacer valer y con ese mismo fin defender ante la jurisdicciones ordinarias o especializadas.

A pesar de que existía un mal llamado recurso denominado “obedézcase pero no se cumpla” el cual tenía un efecto suspensivo del

cumplimiento de la ley, empero a las circunstancias de la acción mencionada, se resuelve que ésta no puede ser un antecedente del juicio de amparo, ya que dicha acción sólo estaba destinada a los ministros y jueces, mientras que los gobernados no podían oponerse al cumplimiento.

### **1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Después de la independencia y de la ruptura con el derecho español, existe la preocupación de legislar en cuanto las necesidades del país y para esto tienen influencias extranjeras tanto de los franceses como los norteamericanos.

#### **1.1.3.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.**

Es la primera Constitución mexicana y no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la Independencia y establece los principios hacia una nación más equitativa, en su artículo cuarto establece el derecho de establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando su felicidad lo requiera

En su artículo 5° establece que el poder reside en el pueblo y en el 12° establece la división de poderes. En su artículo 19° reside en principio de igualdad, además también establece la responsabilidad de los funcionarios.

En estos y otros artículos esta Constitución regulaba todos los aspectos importantes y que inclusive se encuentran contemplados en la actual legislación suprema.

### **1.1.3.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

De acuerdo con el doctor en Derecho, Arturo González Cosío (1985), en relación al periodo mencionado y en hilación coherente de los hechos, se percibe que en “La Constitución Federal de 1824” a pesar de carecer de garantías individuales y dejar al descubierto la falta de métodos para evitar las violaciones a la constitución, en su artículo 137, fracción V, inciso sexto al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, hace mención que esta estará facultada para conocer “de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”

Sin embargo, en relación con lo explicado, el autor ya mencionado coincide con el doctor en Derecho, Felipe Tena Ramírez, en cuanto a la negación de que dicho artículo constituya un antecedente del juicio de amparo; ya que no fue dictada la ley reglamentaria que regulara la atribución señalada en el mencionado artículo de la Constitución Federal de 1824.

### **1.1.3.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

Posteriormente, se encuentran “Las Siete Leyes del año 1836” en las cuales la segunda de estas creaba el Supremo Poder Conservador de acuerdo con el

artículo 12 fracción I, II, III, de velar por la conservación del régimen constitucional. Este poder no constituía un antecedente del juicio de amparo, por lo que no ejercía una función jurisdiccional sino una función política, toda vez que la inconformidad no era promovida por el gobernado o gobernante afectado si no por el previo ejercicio de la acción por parte de otro poder.

Es decir, el Supremo Poder Conservador tenía atribuciones de un gran poder, por ejemplo, la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial a petición de alguno de ellos.

Por lo tanto a juicio del autor el Supremo Poder Conservador puede tomarse como un antecedente del control constitucional por medio de un órgano político, aunque su esfera sólo se limite a lo teórico, pues en la práctica nunca tuvo ningún funcionamiento y, justamente, dada la importancia y el poder de dejar sin efectos algún acto realizado por alguno de los poderes a simple petición de otro de ellos.

#### **1.1.3.4 VOTO DE JOSE FERNANDO RAMÍREZ.**

Dentro de la Comisión de Reforma del año de 1840, José Fernando Ramírez, presentó un voto particular en el que ilustraba un sistema de control constitucional, así pues, Ramírez sostiene la necesidad de la conservación del control constitucional que ejercía el Supremo Poder Conservador, pero atenuando la innegable necesidad de que el poder judicial fuera el responsable

de ello, para lo cual se haría valer por medio de un juicio contencioso, cuyas instancias y estructuras se plasmarían en la ley.

#### **1.1.3.5 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.**

El autor Fernando Arilla Bas (1982), considera conveniente citar como antecedente próximo al juicio de amparo “el Proyecto de Constitución de Yucatán”, elaborado a fines del año de 1840 y como máximo exponente de este acontecimiento aparece el jurista Don Manuel Crescencio Rejón, quien emplea por primera vez en el México independiente la palabra “amparo” y a su vez “agravio” y para tal efecto en el artículo 53 del mencionado proyecto, plasma que corresponde a la Suprema Corte de Justicia del Estado, entre otras facultades: “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas” y así mismo en el artículo 63 del mismo proyecto prevenía: “los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados, a los que pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

### **1.1.3.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

En el Acta de Reformas de 1847, interviene el celebre Mariano Otero, figura del Derecho Constitucional Mexicano, quien organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842, rebasando a esta última, puesto que sólo planteaba la posibilidad de reclamos contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin limitar los alcances y efectos de su resolución. Mariano Otero “defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al poder judicial, facultaba al congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la constitución o leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas”. (González,1985: 30)

El artículo 25 de esta acta de reformas expresa la conocida “Fórmula Otero” que consagra el principio de relatividad de las sentencias vigente hasta la época actual.

### **1.1.3.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.**

En la Constitución de 1857 se eliminó el órgano político que existió desde el Supremo Poder Conservador y adoptó la Fórmula Otero y estableció que todo juicio debía de seguirse a petición de la parte agraviada, por medio de

procedimientos y formas de orden público, que determinara la ley, así mismo, como ya se ha mencionado, que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares.

Don Ignacio L. Vallarta, se preocupó por ensanchar el poder de los Tribunales Federales, fundamentándolo en el artículo 101 fracción I de esta Constitución (posteriormente pasó a ser parte del artículo 103 de la Constitución de 1917) a esta figura se le llamó “garantías individuales”, es decir, los derechos del gobernado, por lo tanto, y efectivamente su labor dentro del juicio de amparo es de suma importancia, puesto que pugnó, porque no sólo se contemplaran los primeros veinte y nueve artículos de la Carta Magna como garantías individuales, si no que fuera extensivo a todo aquel precepto constitucional que directa o indirectamente posea el espíritu mismo de los derechos de los gobernados y que cualquier contravención a los mismos, provoquen una seria lesión a la esfera jurídica del gobernado.

### **1.1.3.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.**

Posteriormente, en la actual Constitución Política del año de 1917, con respecto a la materia de amparo, se continuó fielmente con los preceptos ya establecidos en la Constitución de 1857, agregando delimitaciones a estos, se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el juicio de amparo, estableciendo este recurso como una tercera estancia de procedimiento fácil y expedito para el pueblo mexicano.

Como conclusión, se considera razonable hacer mención de que el juicio de amparo ha tenido que atravesar por una gran problemática en cuanto a su concepción. La impartición de justicia siempre ha existido aunque no siempre en el sentido de aplicación más correcta, ya que una autoridad al no tener la obligación de rendir cuentas a nadie tiene la libertad de cometer violaciones a las disposiciones legales, tal y como ocurría antes de estructurarse el juicio de amparo, por lo tanto, el mismo ha causado un antes y un después en cuanto a la resolución y aplicación de la ley imparcial, pronta y expedita, ya que este recurso constituye una acción que protege y defiende al gobernado contra las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, que agraven al gobernado.

## **CAPÍTULO 2**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

En el presente capítulo se analizarán los conceptos generales y fundamentales concernientes a la materia de amparo, con la finalidad de que se comprenda eficazmente el tema a estudiar, por lo tanto, desde este momento se determinarán los conceptos que servirán como base para la presente tesis.

#### 2.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En cuanto al CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, el juicio de amparo desde que fue creado hasta hoy, tiene la encomienda de salvaguardar la Constitución Política Mexicana de todas aquellas decisiones que sean tomadas por las instituciones que jueguen un papel resolutivo en los problemas que enfrente la sociedad de México.

Atendiendo a los artículos 101 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo procede en contra:

- Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole una garantía individual, y
- Cuando por leyes o actos de autoridades se altere el régimen competencial establecido por la constitución política entre las autoridades federales y la de los estados.

Como resultado de los preceptos mencionados el amparo sólo protege constitucionalmente a todos aquellos casos en los que se vean envueltas estas hipótesis.

Pero a pesar de todo esto, en el artículo 16 constitucional, que en su literalidad establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento“, tutela la posibilidad de extender esta protección constitucional a todos los actos de autoridad que intervengan en la vida jurídica del gobernado, logrando sin lugar a duda que el juicio de amparo sea un verdadero medio de control constitucional.

Así pues, el juicio de amparo protegerá las garantías del gobernado cuando se suscite algún conflicto competencial entre diversos estados, siempre y cuando dicho conflicto altere las garantías del gobernado.

En cuanto al CONTROL DE LEGALIDAD, de acuerdo a la doctrina en su estudio del medio de control de legalidad del juicio de amparo se observa que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos tercero y cuarto consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles. Los cuales establecen:

III.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

IV.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por tal motivo, no sólo se tutela el concepto constitucional en el juicio de amparo, ya que además se extiende a los ordenamientos legales secundarios

Así como también el segundo párrafo del mismo artículo maneja: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Lo cual garantiza el derecho de ser escuchados antes de ser ejecutados.

En efecto el juicio de amparo protege tanto a la Carta Magna como a las legislaciones secundarias, siendo por esta misma causa un medio idóneo de control de legalidad.

Y así, a través por medio de estos medios de control se logra cristalizar el objetivo buscado por el congreso constituyente del año de 1917, al eliminar de tajo la posibilidad de que las decisiones tomadas por las autoridades en franca violación de las garantías del gobernado, sean revisadas por las mismas

sin el derecho de todo ciudadano a exigir una segunda opinión de los órganos jurisdiccionales federales y así combatir las injusticias que se puedan suscitar por la negligencia o ignorancia de las autoridades responsables de la lesión jurídica a la esfera del gobernado.

## 2.2 CONCEPTO DE AMPARO.

El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se les restituyan o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano, 1998: 329)

“El amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vías de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.” (Burgoa, 1997: 172)

Es decir, se entiende éste como medio de control constitucional de los actos de autoridad

Para todos los efectos y en congruencia con la explicación que el tesista considera más completa, se adoptará la concepción del amparo que realiza el doctor en derecho, Carlos Arellano García, que anteriormente se presentó.

### 2.3 JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el estudioso del derecho, Fernando Orilla Bas (1982), el juicio de amparo se puede ejemplificar como una diferencia marcada entre dos razonamientos en controversia en busca de una solución legal. Dicho conflicto se suscita entre un gobernado y la autoridad responsable que ocasionó una violación a los derechos subjetivos públicos de los gobernados, los cuales se presentan ante la autoridad jurisdiccional federal, con la finalidad de que ésta resuelva, no sobre las pretensiones originales del activo, sino sobre la existencia de la violación constitucional o la inexistencia de ésta, y de existir se restituya al gobernado del goce de sus garantías.

Y para esto deben de agotarse determinados requisitos desde su admisión hasta para su desarrollo y varían de acuerdo con el juicio de garantías promovido; es decir, el amparo directo o en su caso amparo indirecto, que en su momento se estudiarán, para los efectos de diferenciar la procedencia de uno y otro.

## 2.4 ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con Arturo González Cosío (1985), para el estudio del acto reclamado, primeramente se debe contemplar lo que es un acto de autoridad, entendiendo a éste como la actividad o actos que realizan las autoridades públicas en uso de sus facultades y potestades estatales.

“Acto de autoridad y por consecuente acto reclamado es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.” (Burgoa,1997:203)

Una vez delimitado el acto de autoridad, se podrá conceptuar el acto reclamado, entendiendo como tal a “la acción u omisión de la autoridad, que desconoce o infringe una garantía constitucional” (Bazdresch,1972:41); así pues, prácticamente las garantías a las que se hace mención, son las establecidas en el artículo 103 constitucional que protege y ampara al gobernado.

En el mismo orden de ideas, una vez analizado el acto de autoridad para la producción de un acto reclamado y estando de acuerdo con el razonamiento del doctor en derecho, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El juicio de amparo, en su estudio y concepción del acto reclamado, se tomará éste para la comprensión del mencionado concepto.

## CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con la doctrina amparista, el acto reclamado puede clasificarse de muchas formas, en las cuales se puede atender a la posibilidad de resarcir los daños o de aquellos de imposible reparación, así como una infinidad de conceptos en los que se pueden clasificar, los cuales se procederá a estudiar a continuación.

- **ACTOS DE AUTORIDAD Y ACTOS DE PARTICULARES.-** Los actos de particulares son aquellos que ocasionan las personas físicas o morales y que estas no pertenecen a la estructura de estado, no se encuentran investidos de autoridad estatal y como se ha sostenido, el amparo es un medio de control y legalidad en contra de los actos de autoridad más no de particulares.

Así es pues que los particulares podrán lesionar la esfera jurídica de otros particulares, más estos no podrán activar el juicio de amparo para defenderse de tales agresiones, puesto que el juicio de amparo sólo tiene que ver con los actos de autoridad, siempre y cuando estos sean cometidos con su investidura soberana, ya que sin ella; es decir, en su carácter de particulares tampoco procede el juicio de amparo.

- **ACTO LEGISLATIVO Y ACTO EN SENTIDO ESTRICTO.-** Para que se pueda comprender la diferencia entre estos dos conceptos se tendrá que remitir a la fracción I del artículo 103 de la ley suprema mexicana que en su literalidad dice: “Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías

individuales”. Ahora bien, el juicio de amparo se podrá promover contra actos legislativos; que quiere decir, que puede promoverse contra toda aquella legislación que emane del poder legislativo, entendiéndose por éste todo aquel trabajo que realicen los legisladores al crear, adicionar o modificar las leyes y que como resultado de esto ocasione la vulneración de la esfera jurídica de algún gobernado, cuando así lo haya resentido el mismo en sus garantías constitucionales.

Por tanto, para los efectos del amparo, se entiende por ley: “el acto jurídico procedente del poder legislativo, por el que se crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.” (Arellano; 1998: 544)

Ahora bien, los actos en sentido estricto en razón de la lógica son todos aquellos originados independientemente del actuar del poder legislativo. Los decretos emitidos por parte del ejecutivo federal en cuanto a sus facultades originadas en la Carta Magna cuando por sus características afectan a algún gobernado en su esfera jurídica, Los reglamentos emitidos por parte de la administración son un claro ejemplo de dichos actos en sentido estricto cuando estos tienen injerencia en el medio mexicano al modificar, alterar o transmitir determinadas situaciones, así como las circulares en su carácter de haber sido emanadas por un superior jerárquico en cuanto obligatorias para todas sus subordinados, y éstas sólo afectarán a los particulares de modo indirecto a menos que dicha circular en su elaboración trascienda sus

facultades y afecte a los particulares en sus garantías, para lo cual será objeto de juicio de garantías.

- ACTOS RECLAMADOS PENALES, ADMINISTRATIVOS, FISCALES, AGRARIOS, CIVILES, MERCANTILES Y LABORALES.- En este apartado se estudiará la clasificación de los actos reclamados por cuestión de sus materias de origen, así pues, cada acto reclamado dependiendo de su origen tendrá los medios necesarios para impugnar la resolución, siendo de manera obligatoria el desahogo de dichos medios establecidos en la ley de la materia en cuestión y, por cuestiones del principio de definitividad, hasta que ya se hayan desahogado todos aquellos recursos legales se podrá proceder al juicio de amparo, empero de ciertas excepciones al principio como lo es la materia penal en la cual no será necesario el desahogo de todos los recursos de impugnación para que pueda proceder el juicio de amparo.

Así mismo, cuando la materia sea de carácter tal que sea necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dividirá su estudio en las diferentes salas especializadas en la materia a juzgar.

- ACTOS POLÍTICOS.- Para que se pueda comprender el acto político se entenderá por política lo siguiente: la política es la ciencia que estudia los medios para alcanzar el poder y mantenerse en el. Partiendo de esto, la política está vinculada al ejercicio de la población de actuar pasivamente o activamente, ya sea para elegir a sus gobernantes por medio

del uso del voto o bien para ser elegidos democráticamente por el pueblo para ocupar un puesto público en la estructura estatal.

Sin embargo, la Ley de Amparo no es aplicable a la materia electoral, por lo que las trasgresiones a la esfera de derechos electorales de una persona no están contemplados como garantías individuales, por lo tanto, no procederá la protección constitucional contra ningún acto electoral. Para lo cual las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley Amparo dicen lo siguiente:

**VII.-** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

**VIII.-** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Por lo tanto, los actos políticos están excluidos de la protección del amparo puesto que no afectan las garantías individuales, así como tampoco vulnera el sistema de distribución de competencias entre la federación y los estados.

- ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Todo aquel acto que sea originado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación será exento de la procedencia del juicio de amparo bajo el razonamiento de que dicho organismo judicial es lo máximo en la jerarquía constitucional, por lo tanto, sería muy difícil determinar qué organismo pueda ser competente para poder resolver sobre un acto emitido por la Suprema Corte en ejercicio de sus facultades y para esto el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo considera como improcedente el amparo:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Por tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá ser cuestionada en sus resoluciones por medio del juicio de amparo.

- ACTOS ANTERIORES Y ACTOS NUEVOS.- El juicio de amparo procede contra actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados, más estos actos deben nuevos; esto quiere decir que no se hayan ya reclamado por medio de juicio de amparo.

Ahora bien, los actos pasados son tal y como en literalidad del artículo 73 fracción III y IV de la Ley de Amparo expresan:

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

**IV.-** Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Así pues, los actos pasados son aquellos que ya fueron objeto de un juicio de amparo y por tal no pueden ser motivo de un nuevo análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales. Además y entrando en el supuesto de los actos pasados se encuentran todos aquellos actos que son objetos de un estudio ya iniciado dentro de un juicio de amparo, y que se encuentra en la espera de una resolución.

Por tanto, el juicio de amparo no procederá cuando:

- Promueva la misma acción el quejoso en dos juicios distintos.
- El acto reclamado ya sea objeto de estudio en otro juicio de amparo.
- El amparo se promueva contra las mismas autoridades.

• **ACTO REGLADO Y ACTOS DISCRECIONALES.-** Los actos de autoridad revisten dos categorías en su actuar y es la discrecionalidad al juzgar o bien el apego a la norma al emitir una resolución.

Así pues, las autoridades tienen la obligación de emitir sus resoluciones de acuerdo con la norma legal aplicable al caso concreto y esto tiene aplicación cuando la ley obliga a cumplir con determinados requisitos para la procedencia de alguna acción a la cual los gobernados se apegan para la protección de sus derechos, siendo estos requisitos rigurosos sin la opción discrecional de la

autoridad de aceptarlos o no. Sin embargo y en ejercicio de sus facultades el juzgador puede dejar ciertos actos a su discreción, siempre y cuando la ley se lo permita, más no por eso dichos actos quedaran fuera del ejercicio de la acción de amparo en caso de vulnerar los derechos de los gobernados.

- ACTOS CLASIFICADOS CRONOLÓGICAMENTE.- Los actos reclamados suelen clasificarles cronológicamente como actos pasados, presentes y futuros.

- ACTOS PASADOS.- Son aquellos actos que ya han producido sus efectos jurídicos dentro del marco legal, doctrinalmente a estos actos se les conoce como “actos consumados”. Ahora bien. la función del amparo es restituir al quejoso de sus garantías lesionadas, siempre y cuando dichas lesiones sean ocasionadas por un acto de autoridad, pero si el acto que se reclama ya ha sido ejecutado produciendo un perjuicio de imposible reparación al quejoso ya no hay razón para activar al órgano jurisdiccional puesto que ya se ha consumado el acto reclamado. A lo anteriormente dicho el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo explica que no será procedente el juicio de amparo:

## **IX.-** Contra actos consumados de un modo irreparable;

Por tanto, para la adecuada procedencia del juicio de amparo el acto reclamado tendrá que ser vigente y aún posible de suspender y más aún de anular.

▪ **ACTOS PRESENTES.-** Son aquellos en los que sus efectos aún no han cesado y continúa produciendo consecuencias sobre el mismo acto reclamado.

En la doctrina se les conoce como actos de tracto sucesivo o actos continuos y esto es porque al momento de solicitar la protección constitucional el acto reclamado aún no ha dejado de producir sus efectos jurídicos, por ejemplo cuando se priva de la libertad a un sujeto, el acto reclamado no dejará de surtir sus efectos jurídicos hasta que la situación jurídica del sujeto cambie, y es continuado porque sus efectos durarán días o semanas sin la interrupción de dicha privación de la libertad.

▪ **ACTOS FUTUROS.-** Dentro de estos actos existen dos tipos de ellos y son los actos ciertos e inminentes y los actos inciertos o remotos, de los cuales los actos ciertos e inminentes procederán al amparo más no así los actos inciertos o remotos.

Los actos ciertos e inminentes procederán al amparo y a su suspensión cuando ya se tenga una resolución decisoria y solo se encuentren en la espera de la ejecución del acto. En cambio los actos inciertos o remotos solo se basan en suposiciones o simples sospechas sobre alguna resolución sin tener un fundamento sólido por lo tanto no procederá la suspensión del acto reclamado, mucho menos el amparo.

- ACTOS CLASIFICADOS POR SU NATURALEZA.- En cuanto a su naturaleza los actos pueden ser positivos, negativos, prohibitivos y declarativos.

- ❖ POSITIVOS.- Es cuando el actuar de las autoridades vulnera de acuerdo en la opinión del quejoso sus garantías. Por lo tanto, se podrá solicitar la suspensión del acto positivo para que éste no siga produciendo efectos en contra del gobernado y así en su momento procesal oportuno restituir al quejoso de todos sus derechos de acuerdo a la ley.

- ❖ NEGATIVOS.- Los actos negativos ocurren cuando el gobernado acude ante alguna autoridad para solicitarle algún permiso o concesión pero esta responde dicha solicitud de manera negativa. O bien, cuando la autoridad simplemente hace caso omiso de la solicitud que se le presente, en este caso la omisión o falta de respuesta se entenderá como una negativa.

❖ DECLARATIVOS.- Los actos declarativos son aquellos realizados por las autoridades en los que declaran la existencia de derechos y obligaciones, sin crearlos, ni extinguirlos, ni modificarlos, ni transmitirlos. Esto sólo le da fijeza concretamente a lo declarado para darle seguridad jurídica a dichos derechos y obligaciones de una persona.

❖ PROHIBITIVOS.- Son actos prohibitivos aquellos que emite la autoridad en los que se prohíbe a un gobernado realizar alguna situación, como por ejemplo; cuando la autoridad competente le prohíbe al dueño de un restaurante la venta de bebidas alcohólicas.

- ACTOS CLASIFICADOS POR EL CONSENTIMIENTO.- El gobernado puede adoptar ciertas conductas ante la respuesta o acto de una autoridad entre las cuales puede ser que se adopte como consentidos expresamente, consentidos tácitamente, actos derivados de actos consentidos y actos no consentidos.

▲ ACTOS EXPRESAMENTE CONSENTIDOS.- Una de las formas en las que el gobernado puede consentir un acto es de manera expresa, sin embargo para que pueda consentir un acto el gobernado que repercute en su esfera jurídica, este debe de contar con la capacidad de ejercicio, así el consentimiento puede manifestarse antes de iniciado el juicio o durante el procedimiento de éste.

Al respecto, la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XI a la letra dice:

**XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

▲ **ACTOS TÁCITAMENTE CONSENTIDOS:** los actos podrán ser considerados consentidos tácitamente, cuando a pesar de que siendo impugnables en amparo un acto de autoridad o una ley desde el momento de su promulgación, no se haya reclamado dentro del plazo legal para hacerlo y, por lo tanto, haya fenecido el término para inconformarse.

La Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XII, manifiesta que es improcedente el juicio de amparo cuando se promueva:

**XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

▲ **ACTOS NO CONSENTIDOS.-** Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los medios legales para combatir la ley o acto de autoridad que considere que ha vulnerado su esfera jurídica y así mismo ha interpuesto el juicio de amparo dentro del término legal, por lo tanto, no ha hecho manifestación de su consentimiento de aceptar dicho acto.

## 2.5 VIOLACIÓN O AGRAVIO.

De acuerdo con Ignacio Burgoa Orihuela (1989), el agravio es un factor de procedencia del amparo y éste se encuentra dividido en dos elementos:

- El Material: es el daño, lesión, perjuicio o menoscabo que el gobernado sufra en su esfera jurídica.
- El Jurídico: establece que la afectación debe provenir de un acto de autoridad

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que para que pueda ser procedente el amparo también el agravio debe ser “personal” y “directo”.

## 2.6 ACCIÓN DE AMPARO O DE GARANTÍAS.

“Acción de garantías es el derecho procesal de pedir protección contra un acto de autoridad que viola un derecho del hombre.” (Bazdresch,1972:41)

“La acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.” (Burgoa; 1997: 316)

De acuerdo con Fernando Orilla Bas (1982), la acción de amparo tiene varios elementos de entre los cuales se encuentran los sujetos (activo, pasivo: gobernado y autoridad responsable de la violación), el objeto (la protección y

amparo contra el acto reclamado) y la causa (el acto de autoridad violatorio de derechos subjetivos públicos).

Así, la acción de amparo inicia o provoca la actividad jurisdiccional federal, con la finalidad de que resuelva la controversia entre el gobernado y la autoridad responsable del acto reclamado.

## 2.7 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

De acuerdo con Fernando Orilla Bas (1982), el juicio de amparo en cuanto a proceso, implica una necesaria interrelación jurídica entre el sujeto o partes que intervienen en el mismo.

La relación jurídica procesal se inicia con la notificación de la demanda y termina normalmente con la sentencia, el desistimiento de la acción y la inactividad procesal (esta última materia de la presente tesis).

Los sujetos de la relación jurídica procesal son: el Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado, Ministerio Público. Vinculados estos por derechos y obligaciones recíprocos. Algunos autores consideran como parte también a la Autoridad Jurisdiccional, lo cual en su momento oportuno se debatirá y se analizará sobre la razón o no de dicha aseveración.

Del análisis del presente capítulo, se desprendieron las diferencias entre lo que es el amparo y el juicio de amparo, así mismo las diferencias entre el acto reclamado y la acción de amparo o garantías.

Para que todo esto ocurra el gobernado debe de sentirse agraviado en sus garantías dentro de su esfera jurídica, para que así pueda realizar la acción de amparo, iniciando así el juicio de amparo.

Resulta por demás importante delimitar los conceptos generales del juicio de amparo para efectos de que se observe, analice y comprenda cada fase y partes que integran el juicio de garantías en toda su extensión legal.

## **CAPÍTULO 3**

### **SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

En el presente capítulo se observarán las partes inherentes al juicio de amparo; es decir, al Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero Perjudicado y al Ministerio Público, esto con el fin de realizar una apreciación jurídica de la personalidad que posee dentro de la destilación del juicio de amparo.

#### 3.1 EL QUEJOSO.

De acuerdo con Arturo González Cosío (1985), el quejoso o agraviado, es la persona física o moral que ha sufrido un menoscabo o perjuicio en su esfera jurídica así como a sus intereses protegidos en el artículo 103 constitucional. Por lo tanto, el quejoso resulta ser el titular de la acción de amparo ejercitada ante los tribunales federales quienes son los encargados de resolver la controversia constitucional.

El quejoso en cuanto a persona física se refiere a que la sentencia en cuanto a su efecto será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares.

Así mismo, el quejoso en cuanto a persona jurídica, al respecto se entiende como la capacidad de las sociedades civiles, mercantiles y fundaciones de beneficencia, para que por medio de un representante legítimo o un mandatario debidamente constituido, pueda ejercitar la acción de amparo.

Además de los supuesto ya plasmados, existe otro quejoso y es en el cual el estado puede intervenir como quejoso, tal y como se lo autoriza el artículo 103 constitucional en sus dos últimas fracciones. Ésta procede sólo cuando se lesionen los intereses de los particulares. Por lo tanto, en ningún caso puede participar el estado como quejoso en su carácter de organismo de Derecho Público, sólo podrán actuar como entidades jurídicas sujetas al derecho privado; es decir, como “personas morales oficiales” de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo.

### 3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es: “la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, por lo tanto, este artículo regula dos autoridades; la primera que es la ordenadora y la segunda que es la ejecutora.

“Las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputan autoridad a aquel órgano de gobierno del estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o

extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente.” (Burgoa; 1997: 184)

González Cosío (1985) al respecto comenta que todo organismo del estado que actuando como persona jurídica de derecho público e investido con su carácter soberano, resulta prudente considerarlo como autoridad responsable.

### 3.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

De acuerdo con Arturo González Cosío (1985), en el juicio de amparo existe el tercero perjudicado, un elemento virtual, y que se sabe que existe y que así mismo debe de hacerse mención de él aunque haya o no, dependiendo esto de que exista alguna persona que pueda ser lesionado, en sus derechos, aún estando fuera de la contienda principal entre el quejoso y la autoridad.

Por tanto, el tercero perjudicado es el titular de algún derecho que puede ser afectado al momento de emitir la sentencia, en el sentido que ampare al quejoso.

Visto al tercero perjudicado desde un punto de vista procesal, se encuentra que posee doble carácter, el primero en cuanto a su actuar de

manera independiente en el proceso y la segunda por el interés que persigue como coadyuvante de la autoridad para sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

### 3.4 MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es la institución a la que le corresponde la defensa de la autoridad responsable, siendo así la contraparte del quejoso.

El carácter fundamental del ministerio público es la protección y salvaguarda de la sociedad, con el fin de esclarecer los hechos para contribuir a la solución de la controversia y nunca actuar de mala fe. Además de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Del estudio del presente capítulo se determinó, que las partes se encuentran inmersos en una relación jurídica procesal misma que se establece como ya se comprendió con anterioridad, las actividades las facultades, los derechos y las obligaciones que constriñen a las partes dentro del juicio de amparo.

Así mismo, la investigación arrojó el supuesto que establece la necesidad de hacer mención de todas las partes en la acción de amparo, aunque exista la ausencia de uno de estos, tal y como sucede con el tercero perjudicado.

## **CAPÍTULO 4**

### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En el presente capítulo y para seguir en la evolución del estudio del amparo, se analizarán los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, cabe mencionar que los mismos han sido objeto de la evolución doctrinal, es decir, se han obtenido, modificado y ampliado a través de la amplia experiencia cotidiana obtenida para larga vivencia de la institución de amparo, de las teorías y pensamientos doctrinales y de actualización de sus postulados por exigencias del tiempo. Una vez dicho esto se procederá a su análisis.

#### **4.1 OBJETO DE LOS PRINCIPIOS.**

El juicio de amparo tiene sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma ley suprema es la que da origen a los principios constitucionales rectores del amparo y como su nombre lo dice, estos principios son los que se encargan de dar la orientación legal en el actuar de las autoridades y de los gobernados en el amparo.

#### **4.2 FINALIDAD DE LOS PRINCIPIOS.**

La finalidad de los principios rectores del amparo, es regular todos los aspectos del mismo, desde la distribución de las facultades de decidir sobre el amparo al poder judicial sin romper el equilibrio entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, así mismo obligar a las autoridades a actuar dentro del marco de la legalidad hacia con los gobernados y así evitar arbitrariedades y abusos de poder, también tiene como finalidad marcar la pauta a los gobernados para que realicen su demanda de garantías y reciban la protección constitucional, puesto que al fin y al cabo la institución de amparo se creo para proteger a los gobernados frente a los actos de autoridad que lesionen sus intereses.

#### 4.3 PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Según el maestro Carlos Arellano García (1998), el gran filosofo Aristóteles, en su pensamiento dirigido a la política establece que “en todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, en el Estado todo resultará bien organizado; y los estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial”.

Así pues, desde la antigua Grecia este gran filósofo ya concebía como fáctico la división de poderes a lo que el propio filósofo les llama poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, considerándolos incluso necesarios para el buen desarrollo del estado.

Posteriormente, otro de los grandes pensadores de nombre Charles-Louis de Secondat; mejor conocido como el Barón de Montesquieu, en la época de la Revolución Francesa realiza una consideración acerca de la misma división de poderes, pero enfatizando en el poder judicial “el poder judicial, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares”.

En México, desde la Constitución de 1824 se ha establecido la división de poderes, pero en la Constitución vigente en el artículo 49 se encuentra plasmada la división de poderes: “El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y en judicial.”

Para efectos del estudio a realizar, el Poder Judicial es el que se revisará, ya que éste es al que se le otorga la facultad de decidir todas las cuestiones relativas al derecho de los gobernados a recurrir al amparo y esta situación se encuentra plasmada en el primer párrafo del artículo 94 y a la letra dice: “Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.”

De todo lo mencionado, se puede considerar que el poder judicial es aquel que es el encargado de vigilar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Así, tomando un tinte de supremacía; es decir, al Poder Judicial se le ha conferido un carácter de supremacía.

Ahora bien, tomando en consideración la doctrina, existen autores que realizan un análisis al respecto, como lo es el jurista mexicano de principios de siglo, Silvestre Moreno Cora, quien dice que “La autoridad debe de ser enteramente libre, en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser perturbada en el uso de sus facultades por ningún otro poder, y sin que debe tener motivos de temor o esperanza sino de la ley únicamente; y la responsabilidad, que es el correctivo puesto por la misma ley para evitar los abusos de los jueces y magistrados armados de tan grandes poderes pudieran cometer.” (Moreno,1902: 42, citado por Arellano,1998:363)

Este concepto fue formado a principios del siglo, teniendo para la época un cierto toque de perfección al reconocer a la autoridad autonomía y así mismo su propia responsabilidad de actuar dentro del marco de la legalidad.

Así mismo, el maestro Ignacio Burgoa, haciendo referencia a la supremacía del poder judicial manifiesta que “El poder judicial, como el legislativo y el judicial deben de respetar y subordinarse a la ley fundamental, en el primero descubrimos una facultad que propiamente no es de lisa y llana supeditación a la misma, si no que estriba en protegerla contra los actos de los otros dos que la contraríen, atribución que no es otra que la de ejercer el

control constitucional, mediante el conocimiento de los juicios de amparo, cuya procedencia y extensión constituyen el fundamento lógico-jurídico “sine qua non”, de la supremacía constitucional.” (Burgoa,1979:244-245)

Pues bien, se comenta el carácter de supremacía por la facultad del poder judicial de invalidar actos de otros poderes, o bien, autoridades que contravengan la ley a través de la demanda de amparo. Ante lo cual el autor Carlos Arellano García (1985) puntualiza que se puede hablar de su carácter de supremacía pero este no tendrá efecto sobre las decisiones o actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además al hablar de supremacía no se hace alusión a que éste sea un gran poder que rompe el equilibrio entre los poderes, sino que éste se encuentra moderado por ciertos topes y estos son:

- Para que opere el control de constitucionalidad y el de legalidad, es necesario que el gobernado cuando se sienta agraviado con algún acto de autoridad solicite el apoyo correspondiente a través de su demanda de amparo.
- La autoridad con excepción de ciertos casos debe de acatar el principio de congruencia o estricto derecho, que estudiaremos con detenimiento mas adelante, en cuanto a que dicte el fallo correspondiente, con apego a los conceptos de violación que haya hecho valer el agraviado.
- El amparo se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción; lo que significa, que hablamos de un procedimiento jurisdiccional en el que una autoridad es la demandada.

- Las sentencias que se dicten se someterán al principio de relatividad, establecido desde la época de Mariano Otero.
- El poder judicial está sujeto a las normas establecidas en la ley de amparo
- Así mismo el poder judicial esta sujeto a disposiciones constitucionales, que pueden ser reformadas o derogadas por el poder legislativo.

#### 4.4 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

El tratadista de amparo, Silvestre Moreno Cora (1902), consideraba que el poder judicial es una instancia pasiva y que éste no puede obrar sino a instancia de la parte agraviada.

Así mismo, en el año de 1906, el constitucionalista Mariano Coronado afirmaba que “los juicios de deben seguirse precisamente a petición de parte, ya sea que promueva por si o por medio de apoderado, defensor o representante legitimo; no pueden, pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista.” (Coronado;1906: 202, citado por Arellano,1998:367)

Dicha definición para el estudio del tema en cuestión, resulta ser por demás completa, por lo cual se tomará como referencia, dado que ejemplifica de manera simple la importancia de la parte agraviada para promover la justicia ante la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional no puede actuar de oficio, sin petición precedente que afecte las garantías del agraviado y esta es justamente una de las barreras que evitan el desequilibrio del poder judicial frente a los otros dos poderes.

Así mismo, para la subsistencia del juicio de amparo, como la consolidación del mismo es necesaria la actividad de la parte agraviada.

#### 4.5 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Primeramente, para poder estudiar el presente principio se tendrá que desglosar y analizar cada una de sus partes, por lo que se comenzará con lo que es el Agravio, y de acuerdo con el Diccionario Jurídico (2000), se entiende como “la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.”

Por Personal lo dividiremos en dos supuestos:

- ❖ Sujeto activo del agravio, que es la autoridad que realizó la actividad que se reclama como violatoria de garantías.
- ❖ Sujeto pasivo, que es el gobernado que considera que sean violado sus derechos.

Por Directo y, como su nombre lo dice, es cuando el gobernado resiente en su persona de manera real y concreta en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

De acuerdo con Carlos Arellano García (1985), la doctrina mexicana comprende al principio de agravio personal y directo como uno de los principios rectores del amparo.

Dicho principio está conjugado con otro de nombre principio de instancia de parte, puesto que la demanda de amparo es promovida por la parte agraviada para accionar la actividad jurisdiccional, pero esto solo podría darse, en el caso de que el promovente del amparo, se viera afectado o resentido por un agravio en contra de su esfera jurídica.

La Ley de Amparo hace mención de esto en su artículo 4° que a la letra dice que “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame” por lo tanto si la persona no resiente algún perjuicio en su persona, acudirá a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y que a la letra dicen:

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

**VI.-** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Y si esto ocurriera se decretara el sobreseimiento del juicio de amparo tal y como lo dice el artículo 74, fracción tercera de la Ley de Amparo y que a la letra dice que "cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

#### 4.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El presente principio se enfoca a la determinación del agraviado a agotar todos los recursos necesarios y obligatorios que la materia en cuestión le exija y que únicamente cuando los haya agotado tenga derecho a solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional por medio de la demanda de garantías. Salvo aquellos casos en los que la ley les permita a los gobernados accionar directamente la actividad jurisdiccional.

El principio de definitividad se encuentra plasmado en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**"XIII.-** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General.

**XIV.-** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XV.-** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

De lo anterior, el autor Carlos Arellano García (1985) realiza las siguientes reflexiones:

- ✓ En materia de resoluciones es necesario agotar todos los recursos y medios de defensa legal.
- ✓ Para los terceros extraños a juicio no es necesario que agoten todos los medios de defensa para poder interponer el juicio de amparo.
- ✓ Si acaso ya se promovió un medio ordinario de defensa, tiene que concluir este para poder promover el juicio de garantías.
- ✓ Cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no será necesario el agotar todos los recursos ordinarios y podrán promover inmediatamente el juicio de amparo, constituyéndose como una excepción pura al principio de relatividad.
- ✓ Cuando se trate de autoridades distintas de las judiciales, no se podrá promover el amparo hasta que se tenga el resultado de la revisión de oficio si hubiere o bien de algún recurso o defensa legal.

Existe otra excepción al principio de definitividad que se encuentra plasmada en la fracción XII, párrafo II y III del artículo 73 y que al texto dice:

II.- “No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.”

III.- “Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 73 hace referencia a las leyes auto aplicativas, que son las que no requieren de un acto posterior a su entrada en vigencia para causar algún menoscabo al gobernado; es decir, por su simple entrada en vigor afecta los intereses del quejoso y contra ellas el quejoso tiene un término de 30 días para interponer la demanda de amparo.

Por otra parte, el tercero de los párrafos del artículo 73 hace referencia a las leyes heteroaplicativas, éstas no causan agravio a su entrada en vigor, sino que al contrario de las auto aplicativas, éstas sí requieren de un acto posterior y concreto que lesione los intereses del quejoso en su esfera jurídica y tiene un término de 15 días a partir de que se realice el acto en concreto de aplicación de la ley.

#### 4.7 PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN JURISDICCIONAL.

Dentro de la doctrina a este principio suele llamársele como prosecución judicial o como tramitación jurisdiccional, manejando al amparo como una institución que se tramita ante un órgano jurisdiccional en la modalidad de un juicio.

El autor Carlos Arellano García (1985) precisa que el amparo tiene el carácter de juicio por sus dos puntos de vista; tanto el formal como el material, como a continuación se explicará:

- El amparo es judicial desde el punto vista formal, toda vez que dicho órgano del estado están facultados para la concesión o denegación del amparo.
- El amparo desde el punto de vista material, es un verdadero juicio, pues en la tramitación del mismo se producen ciertos elementos que solo se aprecian en la función jurisdiccional, es decir, a través de la demanda, el informe justificado, la litis, las pruebas, etc.

#### 4.8 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Los doctrinarios amparistas mexicanos, suelen denominar el principio de estricto derecho como aquel principio que exige al juzgador del amparo, que se limite en su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, ignorando todas aquellas

consideraciones de ilegalidad o inconstitucionalidad que no haya planteado el quejoso en su demanda de garantías.

En relación al tema, el autor Carlos Arellano García enfatiza los siguientes puntos:

1. Es un principio que debe ser observado por todos los tribunales que resuelven sobre un amparo.
2. Exige al quejoso y al abogado que se esfuerce al formular la demanda.
3. Los tribunales deberán de corregir los errores que tengan los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.
4. El principio de estricto derecho no es absoluto pues admite ciertas excepciones. Tal y como lo marca el artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

**I.-** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.-** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.-** En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

**IV.-** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

**V.-** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### 4.9 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El principio de relatividad de las sentencias de acuerdo con la doctrina amparista mexicana se traduce en la actividad del órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia; es decir, al momento que dicte los puntos resolutive, estos tendrán que limitarse a conceder o no el amparo y de concederse será acreedor a la protección de la justicia federal, únicamente el quejoso que inicio el amparo, y solo respecto del acto señalado y autoridad responsable que origino el acto reclamado, sin plasmar ningún tipo de generalidad respecto de otros actos o autoridades que no se hayan ventilado en el juicio de amparo.

Así mismo, el principio de relatividad sólo tendrá efectos sobre aquellos que hayan participado en el juicio de amparo, única y exclusivamente sobre los actos que hallan realizado en el correspondiente negocio jurídico; es decir, sobre todos los actos que allá realizado el tercero perjudicado en relación a sus intereses dentro del juicio de amparo.

Una vez realizado el estudio del capítulo en cuestión, se puede concluir en la inmensa importancia de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, puesto que estos dirigen la estructura y la forma del amparo, teniendo en cuenta que para elaborar y substanciar un juicio de amparo correctamente tenemos que adherirnos al conocimiento de los mencionados principios.

Sin embargo, la ley es muy benévola, al autorizar ciertas excepciones que afectan a algunos principios, claro está, estas excepciones sólo benefician a la clase más vulnerable de la sociedad, tal y como debe de ser, puesto que por lo general, el pueblo no posee el conocimiento necesario para poder defenderse.

## **CAPÍTULO 5**

### **PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.**

En el presente capítulo se observarán y estudiarán las características del juicio de amparo, comenzando por los antecedentes del juicio de garantías, la división de competencias entre el amparo directo y el indirecto, haciendo hincapié en el amparo directo, ya que éste es el objeto de estudio primordial de la presente tesis, por lo tanto, se analizará que es el juicio de amparo directo, así como todo aquello de lo que conoce y su substanciación.

#### **5.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO DIRECTO.**

Las primeras leyes en materia de amparo creadas en la cuna de la legislación mexicana, en cuestión y relativo al amparo directo, dejaban su estudio a los Jueces de Distrito, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de resolver dichos negocios como última instancia por medio de los recursos pertinentes como lo es el recurso de revisión. Así pues la Ley de Amparo de 1861 organizaba el procedimiento en cuatro instancias;

- i. Juez de distrito, en su procedimiento previo.
- ii. Juez de distrito, en el juicio formal
- iii. Magistrado de circuito
- iv. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 5.2 DIVISIÓN DE LA COMPETENCIA AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

La competencia se puede entender como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, según el Diccionario Jurídico (2000), es decir, es la facultad que tienen los distintos jueces y tribunales de conocer de la materia de amparo.

La actual división de competencias en el juicio de amparo, tiene su origen mas concreto en el estudio e interpretación del artículo 14 de la constitución de 1857, dicha interpretación causo un excesivo uso del juicio de amparo, por lo que los legisladores de esa época se vieron en la necesidad de dividir la competencia en directa e indirecta.

### 5.2.1 ORIGEN DE LA COMPETENCIA DIRECTA.

En la constitución de 1917, se creó la competencia directa, con la finalidad de evitar prácticas que se venían realizado por orden de las legislaciones anteriores como lo es que las sentencias judiciales definitivas tuvieran que recurrir cuatro instancias, las cuales eran; el Juzgado ordinario, Juzgado de apelación, Juicio de amparo, Juez de distrito y Suprema Corte (como revisora). Para así dar comienzo a una nueva tramitación en la que todas las sentencias definitivas deberán tramitarse ante la corte. Posteriormente, con las reformas del año 1951, se dividió la competencia entre

el Juzgado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha división la Suprema Corte conocerá de los asuntos de mayor importancia.

### 5.2.2 ORIGEN DE LA COMPETENCIA INDIRECTA.

El juicio de amparo indirecto conoce por lo general de actos de autoridad distintos a los de materia judicial, tanto dentro como fuera del juicio y que causan una violación a los derechos fundamentales del gobernado. Este juicio tiene dos instancias; la primera ante el Juzgado de Distrito y la segunda por los Tribunales Colegiados o por la Suprema Corte en caso de revisión.

Muy al contrario del amparo directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiendo del negocio, el juicio del amparo indirecto se tramita primeramente ante el Juzgado de Distrito, siendo este el primero de los peldaños entre las autoridades jurisdiccionales federales.

Dicha competencia sólo fue observada por el tesista con la finalidad de lograr una clara diferencia entre el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto, por lo que éste último no es objeto de estudio y sólo se hará referencia a el de manera esporádica.

### 5.3 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo que es llevado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se promueve y tramita

en única instancia, la Suprema Corte lo resuelve de manera originaria y el Tribunal Colegiado en jurisdicción delegada, pues si bien es cierto que son órganos supremos, solo será recurrible la resolución del segundo más no del primero pues en contra de este no procede recurso alguno.

El juicio de amparo directo procede en contra de las resoluciones que pongan fin a un negocio jurídico tal y como lo expresa el artículo 158 de la Ley de Amparo y que en su literalidad dice que “el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Sin olvidar que para la procedencia de este juicio en contra de las violaciones al procedimiento, como ya se comento antes, se observara lo dispuesto en el artículo 161 en sus párrafos II, III, IV y V de la Ley de Amparo y que a la letra dicen “En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

Una vez mencionado esto, se entiende pues que el juicio de amparo directo ataca fundamentalmente a las resoluciones definitivas en las diferentes legislaciones de nuestra nación, empero también ataca a todas aquellas violaciones que surjan en el procedimiento donde se resuelva un litigio, siempre y cuando afecten de manera directa la resolución del juzgador.

#### 5.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte conoce de los juicios de amparo directo por razón de la materia y se distribuye los asuntos entre las dos salas que la integran:

- 1) La primera sala se ocupa de las materias penal y civil; en cuanto a la materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas den ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
  - I. De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando las mismas se traten de la pena de muerte o sanción privativa de la libertad.
  - II. De sentencias dictadas por tribunales federales o militares cualquiera que sean las penas impuestas.
  - III. De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a persona distinta de los inculpados.

Mientras que en la materia civil se ocupa de las sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, como lo son:

- a. Por las controversias que se susciten sobre acciones del estado civil, con la excepción de aquellos delitos de carácter federal por imprudencia.

- b. En controversias que afecten el buen orden que alteren el bienestar de la familia, con excepción de los que traten sobre juicio de alimentos y juicios de divorcio.
  - c. En juicio de orden común o federal cuando la cuantía del negocio exceda de seiscientos mil pesos.
- 2) La segunda sala atiende los asuntos de carácter administrativo y laboral; en materia administrativa contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales o administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de un millón de pesos o bien cuando el interés del negocio trascienda en su importancia y sea necesario estudiarlo por el propio interés de la nación.

Ahora bien, cuando se trata de materia laboral conocerá de los laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, siempre y cuando se trate:

- i. Por los laudos dictados por las autoridades centrales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo.
- ii. Por laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje cuando se trate de conflictos individuales de trabajo en asuntos como lo son; industria textil, hidrocarburos, petroquímica, hulera, azucarera, etc.

## 5.5 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas a ellas o durante el procedimiento, siempre y cuando se trate de:

- a) En materia penal, de sentencias dictadas por las autoridades judiciales de orden común.
- b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, siempre y cuando el interés del negocio no exceda de un millón de pesos.
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes respectivas, o de sentencias dictadas en apelación en juicios de orden común o federal con una cuantía que no exceda de seiscientos mil pesos. Y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos o divorcio.
- d) En materia laboral, contra laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, siempre y cuando no sean de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 5.6 PROCEDIMIENTO Y TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

### 5.6.1 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La elaboración de la demanda de amparo directo es un momento crucial para el quejoso, puesto que esta es la única oportunidad para hacer ver al juzgador la veracidad de su dicho y confirmar como ciertos los agravios plasmados en la misma.

La demanda de amparo se elaborará por escrito y deberá de reunir determinados requisitos para su admisión y tramitación, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que en su texto reza:

**I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

**II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

**III.-** La autoridad o autoridades responsables;

**IV.-** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

**V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

**VI.-** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

**VII.-** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

### 5.6.2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La presentación de la demanda de amparo es necesaria para poder activar la administración de justicia por parte de la autoridad que resolverán los agravios presentados en la misma demanda.

El maestro en derecho, Fernando orilla Bas (1982), menciona que la presentación de la demanda contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos contra laudos de tribunales de tribunales de trabajo, deberán de presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda la competencia a estos o bien remitiéndola por conducto de la autoridad responsable del acto reclamado.

Así mismo, la autoridad responsable tendrá la obligación de plasmar al pie del escrito de la misma demanda de garantías, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

El quejoso deberá de presentar las copias suficientes para efecto de emplazar a todas las partes que intervengan en el juicio de amparo, para que así mismo la autoridad responsable entregue y emplazé a las partes advirtiéndoles el plazo de diez días como máximo para acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito para defender sus derechos.

### 5.6.3 AUTO DE ACLARACIÓN, DESECHAMIENTO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda o bien que no se reúnan los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no exceda de cinco días para que subsane o corrija los defectos en su escrito de demanda.

Si el quejoso no diere cumplimiento a la prevención, el órgano jurisdiccional según sea el caso de los ya mencionados, lo tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable.

La autoridad jurisdiccional al momento de examinar el escrito de amparo, encontrarse motivos que causen la improcedencia del juicio de amparo al caer en una de la hipótesis del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo desechará de plano y lo comunicará a la autoridad responsable.

Si la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado no encontraren motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, tendrán por admitida la misma y se substanciará conforme a lo establecido en la ley de la materia a estudiar.

#### 5.6.4 INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

La autoridad responsable al enterarse de la interposición de la demanda de amparo emitirá su informe con justificación y rendirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe. Con la omisión a rendir el informe con justificación, la autoridad responsable se hará acreedor a una prevención para que lo haga dentro de los siguientes tres días.

#### 5.6.5 ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Son partes en el juicio de amparo directo el Ministerio Público y el Tercero perjudicado y, por lo tanto, la ley de la materia regula su intervención en el artículo 180 y que en su literalidad reza que “el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.” (Exhibición de copias de la demanda de amparo para emplazar a las partes y comparezcan en un término de diez días)

#### 5.6.6 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El juicio de amparo directo conoce, como ya se ha estudiado, de los asuntos en revisión y de las resoluciones que pongan fin a un juicio, que es propiamente el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observaran las siguientes reglas:

**A)** Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo 181 de la Ley de , el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

**B)** El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Todo lo ya mencionado se encuentra plasmado en el artículo 184 de la Ley de Amparo y por lo que ve al primer párrafo se entiende que una vez que ya haya hecho sus alegaciones el Ministerio Público, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará a un magistrado relator el expediente para que éste redacte la resolución en forma de sentencia, siendo esto así, por que prácticamente esa será la sentencia de no ser modificada.

El segundo de los párrafos hace mención de que cuando se turne el expediente al magistrado relator, dicho auto tendrá el carácter de citación para sentencia, en la cual se pronunciara sin discusión pública, esto quiere decir que no intervendrán las partes en dicha audiencia, así mismo dicha sentencia se pronunciara dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que intervengan.

Del análisis de ese segundo párrafo surge la primera interrogante que sustenta la presente tesis. En qué momento la legislación de la materia de amparo establece un término para que el magistrado relator formule el proyecto de sentencia, porque si bien es cierto que existe un término para turnarle el expediente al magistrado relator y así mismo existe un término para que se pronuncie sentencia por mayoría de votos o unanimidad, no sucede así, para que el magistrado relator de cumplimiento con su obligación, quedando a su libre disposición el tiempo que estime necesario para formular el proyecto, pudiendo ser en todo caso meses, si así lo desea.

Esto claramente repercute en el interés del quejoso para que se resuelva rápidamente su litigio, puesto que si no se atiende el juicio de amparo, puede darse la caducidad de la instancia por la falta de instancia en el juicio de garantías por parte de la misma autoridad jurisdiccional.

Y como se estudiará posteriormente, sólo existe un incidente que se puede hacer valer, pero el cual no tiene una utilidad significativa para el quejoso.

El juicio de amparo directo es muy extenso en cuanto a lo que conoce, puesto que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito según sea el caso determinado conocerán del juicio de amparo directo.

En el presente capítulo se estableció uno de los problemas a los que se enfrenta el quejoso, dado que la ley en ciertas circunstancias omite términos necesarios para la adecuada administración de justicia para así poder dar una pronta resolución a los conflictos que son sometidos a su jurisdicción.

## **CAPÍTULO 6**

### **LA CADUCIDAD DEL AMPARO.**

En el presente capítulo se estudiará todo lo relativo a lo que es la caducidad en el juicio de amparo directo, iniciando así con los antecedentes de esta figura jurídica, puesto que todo el derecho para poderlo comprender de una manera más correcta e idónea, es necesario que se observe y se entienda el porqué de su creación, y así se deducirá su aplicación en la sociedad y siendo que la sociedad es dinámica, es lógico pensar que estas mismas figuras jurídicas evolucionen, o bien, desaparezcan cuando ya no sean necesarias.

#### **6.1 ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Por decreto legislativo del 30 de diciembre de 1939, se estableció el desistimiento del juicio de amparo cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo, pero dicha reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por establecer una carga que no estaba prevista en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sobreseimiento por inactividad procesal fue regulado de manera definitiva en los artículo 107, fracción XIV, de la Constitución Política, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, en las reformas que entraron en vigor en

mayo de 1951, cuando el quejoso o agraviado no promoviera en un plazo de ciento ochenta días hábiles en materias civil o administrativa y siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley.

La nueva reforma de octubre de 1962 al artículo 107 fracción II, de la Constitución Política, se excluyó de la carga de la actividad procesal a los ejidatarios, comuneros o núcleos de población respectivos, que anteriormente estaban sujetos a dicha exigencia, por tratarse de materia administrativa.

Por las modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968, tanto al texto del precepto contenido en la fracción XIV del a 107 de la Constitución Política y a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se amplió el plazo de promoción y se reguló la caducidad de la instancia.

A partir de ese momento el sobreseimiento procede en el primer grado o en única instancia del juicio de amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. A su vez, la caducidad de la instancia debe declararse en el segundo grado, en los supuestos de inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el mismo lapso, pero en esa hipótesis, el tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia de amparo impugnada, según el Diccionario Jurídico (2000).

## 6.2 CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Para poder comenzar a estudiar el presente capítulo, se deberá comprender qué es la caducidad, a lo cual el Diccionario Jurídico (2000) dice que “La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho.”

Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo, o bien, permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

La Real Academia de la Lengua Española define a la caducidad como:

- 1.- Cualidad de caduco.
- 2.- Fecha límite para el uso o consumo de un producto alimenticio, farmacéutico o cosmético.
- 3.- Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.

Esta última definición se acerca más al concepto que arroja y prevé los estudios en el derecho vigente. Al prever un plazo de gracia a todas aquellas cargas que se originen de las actividades jurisdiccionales o bien cualquier acto que se encuentre regulado por la ley.

Pues bien, la caducidad implica la acción o el efecto de caducar, es decir, la pérdida de la fuerza de una ley o un derecho al momento de aplicarse. Por lo tanto, la caducidad es la sanción que sufre una persona por la falta del ejercicio oportuno de un derecho. Sin embargo, si no se hace valer esa opción

o derecho dentro del término legal para hacerlo, la caducidad como herramienta se pierde.

La caducidad que importa para el tesista con la finalidad de demostrar su dicho es aquella en la que se pierde el uso o goce de un derecho, puesto que en materia de amparo directo, al declararse la caducidad de la instancia el afectado solo es aquel, que acciono a las autoridades para que estas resolvieran un asunto de competencia única de los órganos jurisdiccionales federales.

### 6.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la caducidad de la instancia como “La tterminación de un proceso por falta de actividad de la instancia”.

También se define como la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas, esto según el Diccionario Jurídico (2000).

En materia de derecho existen dos momentos procesales en los que opera la caducidad, puesto que en primer instancia al existir inactividad o convenio por parte de las partes genera como consecuencia que todo lo actuado dentro de ese juicio que sin efecto, posteriormente para impugnar dicha resolución se tiene que hacer valer todos aquellos medios de impugnación sin embargo si existiere la caducidad en segunda instancia la resolución impugnada de primera instancia se declarara firme.

En el ordenamiento mexicano se regula la institución de la caducidad de la instancia en materias civil, laboral y en el derecho de amparo.

En materia de amparo, es similar por lo que el juicio de amparo directo estudiara el caso hasta emitir una resolución, pero si se diera el caso en el que por el transcurso del tiempo operara la caducidad, también quedara como firme la resolución que se haya impugnado.

En efecto, la inactividad en el juicio de amparo directo provoca la caducidad de la instancia y, por lo tanto, el sobreseimiento.

La caducidad en el amparo directo es provocada por la inactividad de las autoridades jurisdiccionales, al no solucionar el asunto del que conocen dentro del plazo marcado por la ley que posteriormente se estudiará. Provocando así la lesión en los intereses del quejoso, al no entrar al estudio en concreto del juicio de amparo.

## 6.4 SOBRESEIMIENTO.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al sobreseimiento como:

- 1.-Acción y efecto de sobreseer.
- 2.-El que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria.
- 3.-El sobreseimiento provisional será el que por deficiencia de pruebas paraliza la causa.

Así mismo, el Diccionario Jurídico Multimedia del año 2000 establece como definición al sobreseimiento que “es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Por lo tanto, dentro del juicio de amparo el sobreseimiento procede ante ciertas hipótesis las cuales se encuentran establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo que en su literalidad dice:

Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

**III.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

**IV.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

**V.-** En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Así pues, en el estudio de la presente tesis, como base fundamental se tomara la hipótesis que se observará en la fracción V párrafo II del artículo 74 de la ley mencionada.

La fracción mencionada con antelación se refiere a la falta de actividad procesal por parte de la autoridad jurisdiccional al resuelven el fondo del asunto, lo cual provoca la caducidad de la instancia, así mismo en el juicio de amparo directo procede la caducidad de la instancia en dos momentos procesales distintos; la caducidad en el juicio de amparo directo propiamente dicho y la caducidad en el recurso de revisión. Dichos momentos procesales se estudiarán a continuación.

## 6.5 CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La caducidad en el juicio de amparo directo es el tema central de la investigación de esta tesis, pretendiendo demostrar la falta de una sanción que se aplique a aquellas personas que siendo su obligación resolver un asunto, omitan hacerlo.

La ley es clara al momento de establecer sus reglas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo II que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La Constitución mexicana prevé un juicio imparcial, pronto y expedito, con la finalidad de que los gobernados no queden indefensos ante las resoluciones u omisiones de los tribunales, siendo importante además la pronta resolución del fondo del asunto que tengan en manos el juez pertinente.

Ahora bien, en materia de amparo directo el artículo 184 de la Ley de Amparo, establece que una vez que se haya devuelto o recogido el expediente en el caso que el Ministerio Público lo hubiere solicitado para realizar su pedimento. El presidente del tribunal colegiado de circuito turnara el expediente dentro del término de 5 días al magistrado relator, con la finalidad de que formule por escrito un proyecto de resolución a manera de sentencia.

Se tomará en cuenta y tendrá efectos el auto por el cual se turne el expediente al magistrado relator como citación para sentencia, la misma que se pronunciara sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

Pues bien, en efecto, la ley establece un término en el que se resolverá el asunto en cuestión por medio de la mayoría o unanimidad de votos lógicamente por parte de varios magistrados, sin embargo no existe así el término para que el magistrado relator de cumplimiento con su obligación de elaborar por escrito su proyecto de resolución en forma de sentencia, ya que sin el proyecto ya mencionado no puede existir la citación para sentencia que se mencionaba con antelación.

Ahora bien, el juicio de amparo directo en su carácter y en su substanciación no permite como lo es en contrario al juicio de amparo indirecto, la intervención del quejoso durante la tramitación del mismo juicio de amparo directo, salvo la excepción de tramitar incidentes dentro del juicio, sin embargo, el quejoso queda a la disposición de la autoridad jurisdiccional.

A pesar de que el quejoso pueda activar ínfimos incidentes en el juicio de amparo directo, no existe ninguno que obligue a activar la obligación procesal que posee el magistrado relator en su actividad de elaborar por escrito el proyecto de resolución en forma de sentencia.

Quedando así en estado de indefensión el quejoso puesto que por ningún medio puede activar la actividad jurisdiccional y obtener así la respuesta y el actuar del magistrado relator y en su momento procesal emitir el proyecto de resolución.

Más aún, no existe tampoco una sanción que se le imponga por ley al magistrado relator en la omisión de la creación del proyecto de resolución.

Toda vez que el requisito necesario para que opere la caducidad de la instancia es el transcurso de trescientos días naturales, como ya se ha dicho si el magistrado relator no realiza su función procesal se decretara la caducidad de la instancia y se sobreseerá el juicio de amparo sin haber entrado al estudio del asunto materia del juicio de garantías.

Así pues, ante la falta de un término para que el magistrado relator elabore por escrito el proyecto de resolución y más aún ante la falta de una sanción que se le imponga al mismo magistrado relator en caso de omisión a su obligación, se vulnera la garantía constitucional de un juicio pronto y expedito, quedando a disposición del magistrado relator el término para la elaboración del proyecto de resolución.

## 6.6 CADUCIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

La caducidad de la instancia también puede darse dentro del desarrollo y resolución del recurso de revisión. La Ley de Amparo observa la impugnación de la resolución emitida por un tribunal colegiado al crear el recurso llamado revisión.

El artículo 83 de la Ley de Amparo expresa cuáles son los supuestos en los que procederá el recurso de revisión. De lo cual se puede deducir que el quejoso posee una segunda instancia para el examen de su demanda de amparo.

Los supuestos en los que procede el recurso de revisión de acuerdo al artículo ya mencionado son:

**I.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

**II.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

**a)** Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

**b)** Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

**III.-** Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

**IV.-** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

**V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El recurso de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes, pero tendrá un plazo de 10 días improrrogables, a partir del día siguiente del que surta efectos la resolución recurrida.

El quejoso que pretenda interponer el recurso de revisión deberá de hacerlo dentro del término antes indicado salvo pena de que le precluya el

derecho a hacerlo. Ciertamente el recurso es interpuesto por la parte interesada en obtener una resolución favorable y por lo tanto se espera así mismo una resolución pronta.

En este aspecto la ley no es del todo justa puesto que para el quejoso existe un término improrrogable para interponer el recurso más no existe un término para que las autoridades jurisdiccionales competentes resuelvan sobre el fondo del problema planteado y emitan una resolución conforme a derecho.

Por lo tanto, si dentro del recurso de revisión no existe una resolución en un plazo de trescientos días, se decretará la caducidad de la instancia, quedando sin resolución el recurso interpuesto toda vez que no se entró al estudio del asunto, perjudicando así al quejoso, al no haber obtenido una respuesta que solucionara su problema.

Como se pudo observar en el estudio del capítulo, los datos arrojan la conclusión relativa a que la caducidad de la instancia en el juicio de amparo directo es originada por la falta de actividad por parte de la autoridad jurisdiccional, llevando consigo el sobreseimiento del asunto y obviamente el nulo estudio del fondo del asunto.

Sin embargo, el quejoso no puede hacer más que esperar y observar cómo transcurre el término para que opere la caducidad de la instancia que es de trescientos días, debido a que la ley no le otorga al quejoso ningún

instrumento legal que le permita coaccionar a la autoridad pertinente para obtener una resolución y evitar así la caducidad

## **CAPÍTULO 7**

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

Como resultado de la investigación realizada a las leyes federales y a la doctrina amparista, ciertamente el juicio de amparo tal y como sus grandes promotores; Mariano Otero, Manuel Crecencio Rejon e Ignacio L. Vallarta lo previeron y pugnaron porque así fuera; es un medio excelso de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades prepotentes o negligentes que en determinadas ocasiones afectan las garantías constitucionales del pueblo.

Así pues y efectivamente, el juicio de amparo directo posee un carácter rígido al no permitir la demora que pueda causar el quejoso al intervenir dentro de la substanciación del juicio.

Por lo tanto, el quejoso ante esta circunstancia espera una resolución de su asunto de manera pronta.

De esta manera son procedentes las propuestas expuestas en la presente tesis, toda vez que como ya se vio, existen omisiones en la Ley de Amparo que provocan la tardanza en la resolución del asunto expuesto en la jurisdicción de los tribunales competentes.

Así mismo, la doctrina expresa que en un principio el término de la caducidad de la instancia era relativamente corto y para subsanar ese error al

existir una cantidad elevada de sobreseimientos por la falta de actividad procesal se fue legislando por un término más amplio, sin embargo, siguió existiendo el mismo problema, lo cual demuestra que la figura de la caducidad de la instancia provoca una laceración a los derechos del quejoso cuando ésta entra en efectos en el juicio de amparo directo, provocando el sobreseimiento de éste, por lo tanto, resulta necesaria la desaparición de esta figura.

## CONCLUSIONES.

Al término del análisis y estudio origen de esta investigación, los datos arrojaron la conclusión, de que el juicio de amparo fue creado para la defensa de los derechos y garantías individuales de los gobernados, protegidas estas por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertamente en sus orígenes, el juicio de amparo era endeble, sin embargo, como la sociedad es dinámica, los legisladores en sus épocas respectivas modificaron la legislación de amparo hasta crear toda la estructura y substanciación del juicio de amparo que se posee hoy en día.

1.- El juicio de amparo se divide a su vez en juicio de amparo directo e indirecto, más la presente tesis se avocó en concreto por así convenir al tesista, al estudio del juicio de amparo directo.

2.- Una vez iniciada o activada la función jurisdiccional del tribunal colegiado de circuito, lógicamente en el juicio de amparo directo, el quejoso no interviene en el desenvolvimiento y resolución del juicio de garantías, más allá de las cuestiones incidentales o recursos que la ley le permite.

3.- La ley es omisa al señalar un término específico para que el magistrado relator se ajuste a ello al momento de realizar el proyecto de resolución el cual se hará por escrito en forma de sentencia.

4.- Así mismo, la ley a pesar de que no ha establecido un término para que el magistrado relator realice el proyecto de resolución, tampoco establece una sanción a este por no realizarlo de manera pronta y expedita.

5.- Ciertamente el juicio de amparo directo es uninstancial, sin embargo, bajo ciertos supuestos es admisible el recurso de revisión. El cual prevé un término para que la parte interesada en activarlo lo haga valer, pero no así existe un término para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el fondo del asunto.

6.- Los dos supuestos que se mencionaron anteriormente, es decir, tanto el juicio de amparo en su sentido puro como el recurso de revisión contemplan la figura de la caducidad de la instancia la cual opera una vez que han transcurrido trescientos días naturales siempre y cuando la autoridad jurisdiccional no haya promovido el juicio de amparo en ese tiempo.

7.- Efectivamente la caducidad de la instancia sólo ha repercutido en la tardanza del órgano jurisdiccional al momento de emitir una resolución.

8.- De la investigación realizada resulta factible y viable la eliminación de la figura jurídica de la caducidad de la instancia con la finalidad de volver más eficiente la administración de justicia.

## PROPUESTAS.

La sociedad es dinámica y fluye de acuerdo a las corrientes que mas satisfacen sus necesidades, es por eso que de ves en cuando es necesario tomar un momento y reflexionar sobre lo que ya se ha vuelto necesario.

El juicio de amparo ha evolucionado a través del tiempo para adaptarse a las condiciones actuales de la sociedad. Lo que no ha a cambiado es la necesidad y obligación de impartir una justicia imparcial, pronta y completa, amén del articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. De aquí que todo procedimiento judicial debe de ser en su esencial rápido. Ya que resulta altamente lesivo para aquel afectado en sus derechos, esperar prolongadamente una respuesta de la autoridad que este resolviendo su controversia procesal.

El juicio de amparo directo es resuelto en su totalidad y sin la intervención del quejoso por la autoridad competente según sea el caso, ya que se limita al quejoso a una ínfima participación en la substanciación del juicio. Así pues y en el tenor de lo ya explicado anteriormente, el tribunal tiene la obligación de resolver de manera pronta, ya que no existe la participación que al contrario del juicio de amparo indirecto pueda a trazar más tiempo la emisión de la resolución.

La caducidad de la instancia opera desde la admisión de la demanda hasta el listado para audiencia constitucional, es decir prácticamente, abarca la mayor parte del procedimiento.

Por lo tanto, es necesario tomar una medida drástica que obligue a los tribunales a no conceder el sobreseimiento del juicio por caducidad de la instancia, pero para esto debemos de considerar que a pesar de las diferentes medidas que se han tomado con respecto a los términos pertinente para que opere la caducidad de la instancia, estos no han sido favorables del todo puesto que dicho plazo ha variado entre lo escaso y lo abundante, siendo que en nuestros tiempos el termino es de 300 días naturales.

Por estas razones, se considera necesaria y se propone la desaparición de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, tanto en lo concerniente al juicio de amparo directo así como en el recurso de revisión, ya que al no existir un término que active la caducidad tendremos la certeza que no se perjudicará al quejoso que ha promovido legalmente su demanda de garantías, con la inactividad del órgano jurisdiccional en la que pueda caer, al momento de tramitar el procedimiento del juicio de amparo.

Sin embargo, la caducidad ya no opera al momento de listarse el asunto para audiencia constitucional el quejoso ciertamente ya no es afectado por la caducidad, pero al encontrar la omisión de un término pertinente para que el magistrado relator emita su proyecto de resolución a manera de sentencia, el quejoso se ve afectado nuevamente. Por lo tanto, es necesario contemplar un

plazo adecuado para que el magistrado ya mencionado cumpla con su obligación procesal.

Así mismo, se propone que se imponga una multa de carácter económico en caso de que exista el incumplimiento por parte del magistrado relator en cuanto a que éste no emita el proyecto de resolución, dentro del término señalado para que lo haga.

## BIBLIOGRAFÍA:

- ✓ ARELLANO GARCÍA, Carlos (1998)  
“El juicio de amparo”.  
Editorial Porrúa. 4° edición.
- ✓ BAZDRESCH, Luis, (1972)  
“El juicio de amparo”.  
Editorial Trullas. 5° edición.
- ✓ BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1997)  
“El juicio de amparo”.  
Editorial Porrúa. 12° edición
- ✓ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1998)  
“Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”.  
Editorial Porrúa. 2° edición.
- ✓ CRUZ AGÜERO, Leopoldo, (2001)  
“Breve teoría y practica del juicio de amparo en materia penal”.  
Editorial Porrúa. 3° edición.
- ✓ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto, (1998)  
“Practica forense de amparo”  
Editorial Edal. 1ª edición.
- ✓ GÓNGORA PIMENTEL, genaro. (1997)  
“Introducción al juicio de amparo”.  
Editorial Porrúa. 6 edición.
- ✓ GONZÁLEZ COSIÓ, Arturo, (1985)  
“El juicio de amparo”..  
Editorial Porrúa. 5° edición
- ✓ JUVENTINO V. Castro (1992)  
“El sistema del derecho de amparo”.  
Editorial Porrúa. 2° edición.

- ✓ LIRA, Andrés, (1990)  
“El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”  
Editorial Fondo de Cultura Económica.
  
- ✓ NORIEGA, Alfonso (2002)  
“Lecciones de amparo”.  
Editorial Porrúa. 7° edición.
  
- ✓ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, (1997)  
“Garantías y amparo”.  
Editorial Porrúa 4° edición.
  
- ✓ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto,(1998)  
“El juicio de amparo en materia penal”.  
Editorial Porrúa. 6° edición.
  
- ✓ ORILLAS BAS, Fernando (1982)  
“El juicio de amparo”.  
Editorial Kratos. 1° edición
  
- ✓ ORILLAS BAS, Fernando, (1990)  
“Ley de amparo comentada”.  
Editorial Duero.
  
- ✓ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, francisco. (2000)  
“Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia”.  
Editorial Porrúa. 5° edición